

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	Ángela María Ceballos Toro y Juan David Ceballos Toro
DAMANDADO	Andrés Arcila Granada
RADICADO	05001 31 03 018 2023 – 00006-00
DECISIÓN	Niega mandamiento ejecutivo

Medellín, siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Vencido el termino concedido a la parte actora en la providencia del 20 de enero de 2023, el Juzgado advierte que en el presente caso se negará mandamiento ejecutivo por las siguientes razones:

i) Antecedentes

La parte Actora indica en la demanda, que promueve un proceso ejecutivo para el cobro del pagaré Nro. 3, no obstante, en sus fundamentos fácticos relata: *“SÉPTIMO: Desde este momento se torna imperioso indicar que el señor ANDRÉS ARCILA FRANCO actualmente no cuenta con los documentos originales para que efectivamente se puedan adjuntar a la presente demanda, pues los mismos se hallan en poder de los demandados y éste sólo los tiene escaneados”*

Al advertir una contradicción en los hechos narrados, pues dice que presenta un título ejecutivo para cobro pero aclara que no posee el título y otro es su tenedor, se le requirió para aclarar la situación de cara a las normas sustanciales y procesales de la ejecución que pretende impetrar, a lo cual indicó: *“..remito los documentos escaneados en aras de que sean tenidos en cuenta al interior de la causa judicial, insistiendo en que la razón por la que **mi prohijado no los posee** es porque se hallan en poder de los demandados y en caso de que se los pida los estaría alertando sobre la posible demanda, ya que en una ocasión intentó pedirselos y éstos le preguntaron sobre si existía o no un proceso en su contra, motivo por el que nunca se los facilitaron y es la única alternativa con la que cuenta para reclamar su derecho al pago del emolumento.”* (subraya del despacho).

ii) Consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º, del C. G. del P, precepto que es desarrollado por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de

una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

El título ejecutivo debe cumplir a los requisitos estipulados en el art. 422 del CGP, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 indicó:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

iii) Caso concreto

Solicita la parte actora que se libere mandamiento ejecutivo con copia del pagaré, afirmando que el título original se encuentra en posesión del demandado; para tal fin indica que debe darse valor legal y probatorio al documento en copia como dispone la norma procesal, desconociendo con ello los requisitos sustanciales de los títulos valores.

Si bien es cierto que a partir del decreto 806 de 2020 la presentación de la demanda se realiza a través de mensaje de datos, esta situación no varía los requisitos sustanciales de la acción cambiaria, **la cual solo puede ser adelantada por el tenedor del título**, al respecto el art. 785 del Código de Comercio establece: **“El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin**

perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.”

Esto porque el título valor es un documento que incorpora un derecho literal y autónomo, el cual puede ser trasmisible y **legítima a su tenedor para el cobro, siendo estrictamente necesario que, quien ejercita la acción cambiaria porte le título valor.**

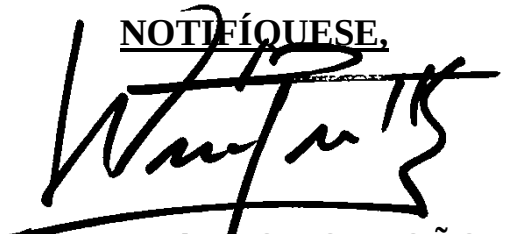
En ese orden, no es posible ejercitar la acción cambiaria por quien no es tenedor del título, si bien puede presentarse la demanda con copia del documento, esto no cambia los presupuestos de la acción ejecutiva la cual no puede ser ejercitada cuando no se ostenta la tenencia del título que contiene la obligación.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por ANDRÉS ARCILA GRANADA en contra de ÁNGELA MARÍA CEBALLOS TORO Y JUAN DAVID CEBALLOS TORO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente, sin lugar a desglose al tratarse de copias digitales las aportadas con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **017** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **8 de FEBRERO de 2023**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd7abd14ad2e13dbc8b6b293232fea4fd80ab250d607c1ac53c53ec0a10ce20**

Documento generado en 07/02/2023 10:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>